

Auto N° 2671
RADIC. 2021-00301-00

Tipo de proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

Demandante: Mario Augusto Botero Vásquez

Demandada: Luz Adriana Giraldo Carvajal



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez verificado el estudio de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por el señor Mario Augusto Botero Vásquez, a través de apoderado judicial, en contra de la señora, Luz Adriana Giraldo Carvajal y, por cuanto la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Respecto al poder, lo otorga invocando la causal del numeral nueve (9) del artículo 154 del código civil, de la que se desprende de la voluntad de las partes en mutuo acuerdo en comparecer ante un juez y manifestar su decisión de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, sin embargo en la demanda presentada se invoca otra causal diferente a la ya mencionada, dejando así una imprecisión y falta de claridad respecto a lo que se pretende, requisito previsto en el numeral ocho (8) del artículo 82 del CGP, en consecuencia deberá corregir el mismo o adecuar la demanda

Así mismo el poder carece de autenticidad y para presumir esta, se debió haber enviado la copia del correo electrónico o el mensaje de datos a través del cual el señor Botero Vásquez confirió el poder especial, o aportarlo con la constancia de presentación personal o autenticación; en este mismo sentido no se hallaron tampoco en él, las direcciones electrónicas del apoderado ni del poderdante, requisito este mencionado en el artículo quinto (5) del decreto 806 del 2020

También, respecto a la menor, hija en común de las partes, dentro de la demanda no hay precisión de lo pretendido frente a custodia, patria potestad, visitas, es decir no se establecen pretensiones con relación a estos aspectos, los cuales, tendrán que ser considerados al momento de emitir sentencia como lo señala los numerales primero (1), segundo (2) y cuarto (4) del artículo 389 del CGP.

Adicionalmente indica que presenta con la demanda la prueba del envío de la misma y sus anexos a la demandada, la cual no fue aportada.

Finalmente no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges documentos necesarios para los ordenamientos de inscripción del fallo en los mismos

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por el señor Mario Augusto Botero Vásquez, a través de apoderado judicial, en contra de la señora, Luz Adriana Giraldo Carvajal, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería suficiente al abogado Pablo Emilio Valencia Cadena, en consideración a las falencias que se observan en el poder a él otorgado, sin embargo, se le autoriza a actuar solo para los efectos derivados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab37c5f03b70b29d4ad1a32a5c1a463e8401eb6b640e341d8b065b86d6e0a3e

Documento generado en 15/09/2021 09:00:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**